



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/136/2018

INE/CG568/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/136/2018

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/136/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México. El veintiuno de mayo dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-VER/120/2018, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja presentada por el C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado, Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de Morena y el C. Nicolás Reyes Alvares, alcalde del H. Ayuntamiento de Minatitlán en Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

HECHOS

I.- El día veintiocho del mes de abril el C. NICOLAS REYES ALVARES ofreció al joven Carlos Adalid pagarle una cantidad de treinta mil pesos cada mes por seguir y tomarle fotos a la candidata a diputada federal del partido morena con un dron así mismo lo daría de alta en dicho h. ayuntamiento.

II.- El veintidós de abril de dos mil dieciocho se instaló LA CASA DE CAMPAÑA Público Local Electoral de la candidata a diputación MORENA para el inicio del Proceso Electoral Local 2018 para renovar la Diputaciones (sic) del Congreso Federal.

III.- Que el día El veintidós de abril de dos mil dieciocho siendo aproximadamente doce horas del día el C. NICOLAS REYES ALVARES alcalde de la ciudad de MINATITLÁN, VERACRUZ se presentó a la apertura de casa de casa de campaña de la candidata a diputación federal por el partido morena dejando de ejercer su cargo por estar en dicha apertura.

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Toda vez que el quejoso no aportó pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, ni manifestó circunstancias de modo, tiempo y lugar que contravengan a la normatividad en materia de fiscalización, se tuvo a bien prevenirlo para que subsanara la omisión antes descrita.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará al Secretario del Consejo General del Instituto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado, en su carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia del artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 10 del expediente).

IV. Notificación de la prevención a la quejosa.

- a) Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, realizará lo conducente a efecto de notificar a el C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado, la recepción y prevención de su escrito de queja. (Fojas 11-12 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/134/2018 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JD14-VER/2024/2018, el veintiocho de mayo del año en curso, por medio del cual se le hizo del conocimiento, que del análisis a su escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e)7 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se actualizaron las violaciones en materia de fiscalización, así como de acompañar los medios de prueba aun con carácter indiciario con los que se soporten sus afirmaciones.(Fojas 13-21 del expediente).
- c) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la prevención realizada en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30592/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del Consejo General, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describa claramente los hechos denunciados, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, ya que la falta de pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, así como de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ordenó prevenir al C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital No. 14 del Instituto Nacional Electoral con sede en Minatitlán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto que en el término de setenta y dos horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones, proporcionara una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja así como manifestara las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Cabe señalar que, del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, la narración expresa no es clara de los hechos en los que se basa la queja, no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar que contravengan a la normatividad en materia de fiscalización, ni aporta pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, pues solo señala “el uso y gasto de recursos sin ser auditados por las autoridades pertinentes”, al respecto, conviene señalar que los requisitos enunciados resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

(…)”

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado en el escrito de queja, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble, se procedió a realizar la notificación de forma personal con el quejoso.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Héctor Juan Manuel Barrios Alvarado, Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital No. 14 del Instituto Nacional Electoral con sede en Minatitlán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/136/2018**

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**